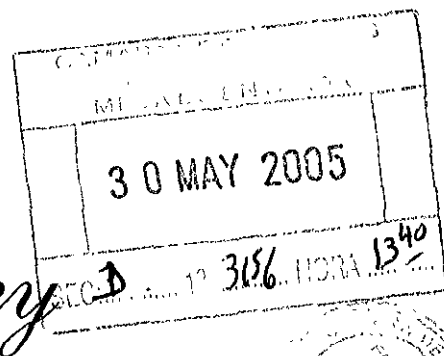
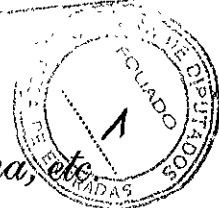


# Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



## REFORMAS AL REGIMEN LABORAL

**ARTICULO 1°-** Modifíquese el Artículo 92 bis de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 92 bis.** El contrato de trabajo por tiempo indeterminado, excepto el referido en el artículo 96, se entenderá celebrado a prueba durante los primeros TRES (3) meses de vigencia. **El mismo será improrrogable.** Cualquiera de las partes podrá extinguir la relación durante ese lapso sin expresión de causa, sin derecho a indemnización con motivo de la extinción, pero con obligación de preavisar según lo establecido en los artículos 231 y 232.

El período de prueba se regirá por las siguientes reglas:

1. Un empleador no puede contratar a un mismo trabajador, más de una vez, utilizando el período de prueba. De hacerlo, se considerará de pleno derecho, que el empleador ha renunciado al período de prueba.
2. El uso abusivo del período de prueba con el objeto de evitar la efectivización de trabajadores será pasible de las sanciones previstas en los regímenes sobre infracciones a las leyes de trabajo. En especial, se considerará abusiva la conducta del empleador que contratare sucesivamente a distintos trabajadores para un mismo puesto de trabajo de naturaleza permanente.
3. El empleador debe registrar al trabajador que comienza su relación laboral por el período de prueba. Caso contrario, sin perjuicio de las consecuencias que se deriven de ese incumplimiento, se entenderá de pleno derecho que ha renunciado a dicho período.
4. Las partes tienen los derechos y obligaciones propias de la relación laboral, con las excepciones que se establecen en este artículo. Tal reconocimiento respecto del trabajador incluye los derechos sindicales.
5. Las partes están obligadas al pago de los aportes y contribuciones a la Seguridad Social.
6. El trabajador tiene derecho, durante el período de prueba, a las prestaciones por accidente o enfermedad del trabajo. También por accidente o enfermedad inculpable, que perdurará exclusivamente hasta la finalización del período de prueba si el empleador rescindiere el contrato de trabajo durante ese lapso. Queda excluida la aplicación de lo prescripto en el cuarto párrafo del artículo 212.
7. El período de prueba, se computará como tiempo de servicio a todos los efectos laborales y de la Seguridad Social."

**ARTICULO 2°-** Modifíquese el Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 245.-** En los casos de despido dispuesto por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso, éste deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a UN (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de TRES (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor.

Dicha base no podrá exceder el equivalente de TRES (3) veces el importe mensual previsto en el párrafo anterior.

Para aquellos trabajadores **no amparados por convenio colectivo de trabajo se aplicará el convenio que corresponda** al establecimiento donde preste servicios o al convenio más favorable, en el caso de que hubiera más de uno.

Para aquellos trabajadores remunerados a comisión o con remuneraciones variables, será de aplicación el convenio al que pertenezcan o aquel que se aplique en la empresa o establecimiento donde preste servicios, si éste fuere más favorable.

El importe de esta indemnización en ningún caso podrá ser inferior a DOS (2) meses de sueldo calculado sobre la base del sistema establecido en el primer párrafo."



**ARTICULO 3º-** Modifíquese el Artículo 6 de la Ley Nº 25.877, que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 6.-** La empresa que emplee hasta OCHENTA (80) trabajadores, cuya facturación anual no supere el importe que establezca la reglamentación y que produzca un incremento neto en su nómina de trabajadores, gozará de una reducción de sus contribuciones a la Seguridad Social por el término de DOCE (12) meses, con relación a cada nuevo trabajador **permanente** que incorpore hasta el 31 de diciembre de 2004.

La reducción consistirá en una exención parcial de las contribuciones al sistema de la Seguridad Social, equivalente a la tercera parte de las contribuciones vigentes, y **a partir del vencimiento del período de prueba.**

Cuando el trabajador que se contratare para ocupar el nuevo puesto de trabajo fuera un beneficiario o beneficiaria del Programa Jefes de Hogar o de cualquier programa de **emergencia social**, la exención parcial se elevará a la mitad de dichas contribuciones.

Las condiciones que deberán cumplirse para el goce de este beneficio, así como la composición de la reducción, serán fijadas por la reglamentación.

La reducción citada no podrá afectar el financiamiento de la Seguridad Social, ni los derechos conferidos a los trabajadores por los regímenes de la Seguridad Social, ni alterar las contribuciones a las obras sociales.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL, sobre la base de las previsiones que efectuará el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, adoptará los recaudos presupuestarios necesarios para compensar la aplicación de la reducción de que se trata. **Los importes que se dejaren de abonar con motivo de las bajas de los planes de emergencia social correspondientes a los trabajadores que obtuvieren empleo permanente, serán destinados al financiamiento de la Seguridad Social.**

El presente beneficio regirá hasta el 31 de diciembre de 2004, quedando facultado el PODER EJECUTIVO NACIONAL para prorrogar su vigencia **hasta dos (2) años** más o reducir los topes establecidos en el presente artículo, en función de la evolución de los índices de empleo. Anualmente el Poder Ejecutivo Nacional deberá informar a las Comisiones de Legislación del Trabajo de ambas Cámaras del Poder Legislativo Nacional sobre los elementos objetivos que fundaron la determinación adoptada. El cese del presente régimen de promoción no afectará su goce por parte de las empresas a las que se les hubiera acordado, respecto de los trabajadores incorporados durante su vigencia.

Este beneficio no será de aplicación a los contratos regulados en el artículo 99 de la Ley de Contrato de Trabajo, Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.”

**ARTICULO 4º-** Modifíquese el Artículo 1º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 1º.-** Las convenciones colectivas de trabajo que se celebren entre una asociación profesional de empleadores, un empleador o un grupo de empleadores, y una asociación sindical de trabajadores con personería gremial, se rigen por las disposiciones de la presente ley.

Sólo están excluidos ley los trabajadores **que por sus respectivos regímenes especiales tengan mejores derechos que los contemplados en la presente ley.**”

**ARTICULO 5º-** Modifíquese el Artículo 2º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 2º.-** En caso que hubiese dejado de existir la o las asociaciones de empleadores que hubieran acordado la anterior convención colectiva o que la existente no pudiese ser calificada de suficientemente representativa o que no hubiere ninguna, la autoridad de aplicación, siguiendo las pautas que deberán fijarse en la reglamentación, y **que no podrán apartarse del criterio de mayor representatividad, privilegiando el dato cuantitativo**, atribuirá la representación del sector empleador, en los supuestos que éstos no hayan alcanzado un **acuerdo**, a un grupo de aquellos con relación a los cuales deberá operar la convención o tener como representantes de todos ellos a quien o a quienes puedan ser considerados legitimados para asumir el carácter de parte en las negociaciones.”



**ARTICULO 6°-** Modifíquese el Artículo 4° de la Ley N° 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4°.- Las normas originadas en las convenciones colectivas que sean homologadas por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en su carácter de autoridad de aplicación, regirán respecto de todos los trabajadores de la actividad o de la categoría dentro del ámbito a que estas convenciones se refieran; cuando se trate de un acuerdo destinado a ser aplicado a más de un empleador, alcanzarán a todos los comprendidos en sus particulares ámbitos. Todo ello sin perjuicio de que los trabajadores y los empleadores invistan o no el carácter de afiliados a las respectivas asociaciones signatarias.

Será presupuesto esencial para acceder a la homologación, que la convención no contenga cláusulas violatorias de normas de orden público.

Los convenios colectivos de trabajo de empresa o de grupo de empresas, deberán observar las condiciones establecidas en el párrafo precedente y serán presentados ante la autoridad de aplicación para su registro, publicación y depósito, conforme a lo previsto en el artículo 5° de esta ley. Sin perjuicio de ello, estos convenios podrán ser homologados a pedido de parte."

**ARTICULO 7°-** Modifíquese el Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 5°.- Las convenciones colectivas regirán a partir de la fecha de la publicación del acto administrativo que resuelve la homologación o el registro, según el caso.

El texto de las convenciones colectivas será publicado por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, dentro de los DIEZ (10) días de registradas u homologadas, según corresponda.

Vencido este término, la publicación efectuada por cualquiera de las partes en la forma que fije la reglamentación, surtirá los mismos efectos legales que la publicación oficial.

El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL llevará un registro de las convenciones colectivas, a cuyo efecto el instrumento de las mismas quedará depositado en el citado MINISTERIO."

**ARTICULO 8°-** Sustituyese el Artículo 10° de la Ley N° 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria, por el siguiente:

"Artículo 10°.- El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a pedido de cualquiera de las partes, podrá extender la obligatoriedad de una Convención Colectiva a zonas no comprendidas en el ámbito de la misma, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

1°) Que en la zona en la cual se aplicará la Convención no exista asociación sindical con personería gremial;

2°) Que ante la ausencia de asociación sindical con personería gremial en la zona que se pretenda extender la obligatoriedad de la Convención, se permita a la asociación gremial simplemente inscripta que lo solicite, negociar en representación de los trabajadores con los mismos derechos que una asociación con personería gremial;

3°) Que antes de dictar el acto administrativo de extensión de la obligatoriedad de una Convención Colectiva a zonas no comprendidas en el ámbito de la misma, el Ministerio de Trabajo se expida, dentro del plazo de diez días hábiles, sobre el estado de solicitudes de inscripción de asociaciones sindicales para la zona y actividad de que se trate. En caso de existir inscripciones gremiales pendientes o en trámite, deberá notificarse a los actuantes sobre el posible dictado del acto;

4°) Que de las evaluaciones que se realicen resulte que la Convención es adecuada para regular las relaciones del trabajo en la zona, a cuyos fines se tendrá en cuenta:

a) las condiciones técnicas y económicas en que se desenvuelve la actividad y, en particular, si los productos son colocados en mercados donde concurren artículos producidos en zonas en las que ya se aplica la convención:

b) particularidades de la zona y modalidades de la prestación de los servicios".

**ARTICULO 9-** Sustituyese el Artículo 13° de la Ley N° 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria, por el siguiente:

"Artículo 13°.- El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL será la autoridad de aplicación de la presente ley y vigilará el cumplimiento de las convenciones



colectivas, ello sin perjuicio de las facultades no delegadas por las provincias al gobierno nacional y las facultades propias de cada provincia en los supuestos de convenios de empresa exclusivamente provincial o de actividad con vigencia territorial en una sola provincia”.

**ARTICULO 10º**- Modifíquese el Artículo 15º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 15º.-** Estas comisiones estarán facultadas para:

- a) Interpretar con alcance general la convención colectiva, a pedido de cualquiera de las partes o de la autoridad de aplicación, **sin perjuicio de la competencia judicial.**
- b) Intervenir en las controversias o conflictos de carácter individual o plurindividual, por la aplicación de normas convencionales cuando las partes del convenio colectivo de trabajo lo acuerden. **Esta intervención tendrá carácter conciliatorio y no excluye el derecho de los interesados a iniciar directamente la acción judicial correspondiente.**
- c) Intervenir al suscitarse un conflicto colectivo de intereses cuando ambas partes del convenio colectivo de trabajo lo acuerden.
- d) Clasificar las nuevas tareas que se creen y reclasificar las que experimenten modificaciones por efecto de las innovaciones tecnológicas o nuevas formas de organización de la empresa. Las decisiones que adopte la Comisión quedarán incorporadas al Convenio Colectivo de Trabajo, como parte integrante del mismo.”

**ARTICULO 11º**- Modifíquese el Artículo 16 de la ley 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 16º.-** Cualquiera de las partes de un convenio colectivo de trabajo, que no prevea el funcionamiento de las comisiones referidas en el artículo 14, podrá solicitar al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la constitución de una Comisión Paritaria a los efectos y con las atribuciones previstas en el inciso a) del artículo anterior.

Dicha Comisión será presidida por un funcionario designado por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL **con la sola facultad de mediación** y estará integrada por un número igual de representantes de trabajadores y empleadores.”

**ARTICULO 12º**- Modifíquese el Artículo 24º del Capítulo IV – Articulación de los Convenios Colectivos – incorporado a la ley 14.250, que quedará redactado de la manera siguiente:

**“Artículo 24º.-** Queda establecido el siguiente orden de prelación de normas:

- a) Un convenio colectivo posterior puede modificar a un convenio colectivo anterior de igual ámbito.
- b) Un convenio posterior de ámbito distinto, mayor o menor, modifica al convenio anterior en tanto establezca condiciones más favorables para el trabajador.”

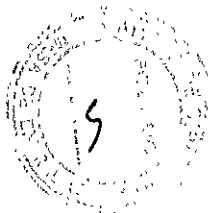
**ARTICULO 13º**- Modifíquese el Artículo 25º del Capítulo V -Convenios de Empresas en Crisis- incorporado a la ley 14.250 por el siguiente:

**“Artículo 25º.-** La exclusión de una empresa en crisis del convenio colectivo que le fuera aplicable, sólo podrá realizarse mediante acuerdo entre el empleador y las partes signatarias del convenio colectivo, en el marco del procedimiento preventivo de crisis previsto en el Título III, Capítulo VI de la Ley Nº 24.013. El convenio de crisis deberá instrumentarse por un lapso temporal determinado.

**Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación a la empresa en concurso o quiebra.”**

**ARTICULO 14º**- Sustituyese el Artículo 7º de la Ley Nº 23.546 y su modificatoria, por el siguiente:

**“Artículo 7º.-** Créase el Servicio Federal de Mediación y Arbitraje como persona de derecho público no estatal, con autonomía funcional y autarquía financiera. Su misión será intervenir en los conflictos colectivos que se planteen en el marco de la negociación colectiva y cuya actuación sea requerida de común acuerdo por las partes del conflicto. El decreto reglamentario describirá sus funciones, determinará su organización, definirá sus



autoridades y los procedimientos para su designación, que deberán asegurar su independencia del poder político y de las representaciones sectoriales.

En los diferendos que se susciten en el curso de las negociaciones se aplicará la Ley N° 14.786. Sin perjuicio de ello las partes podrán, de común acuerdo, someterse a la intervención del Servicio Federal de Mediación y Arbitraje”.

**ARTICULO 15°**- Modifíquese el Artículo 25° de la Ley N° 25.877 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 25°**.- Cuando por un conflicto de trabajo alguna de las partes decidiera la adopción de medidas legítimas de acción directa que involucren actividades que puedan ser consideradas servicios esenciales, deberá garantizar la prestación de servicios mínimos para evitar su interrupción.

Se consideran esenciales los servicios sanitarios y hospitalarios, la producción y distribución de agua potable, energía eléctrica y gas y el control del tráfico aéreo.

Una actividad no comprendida en el párrafo anterior podrá ser calificada excepcionalmente como servicio esencial, por el Servicio Federal de Mediación y Arbitraje, previa apertura del procedimiento de conciliación previsto en la legislación, en los siguientes supuestos:

a) Cuando por la duración y extensión territorial de la interrupción de la actividad, la ejecución de la medida pudiere poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población.

b) Cuando se tratare de un servicio público de importancia trascendental, conforme los criterios de los organismos de control de la Organización Internacional del Trabajo.

**ARTICULO 16°**- Modifíquese el Artículo 40° de la Ley N° 25.877 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 40°**.- El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL establecerá el organismo encargado y los procedimientos destinados a la simplificación y unificación en materia de inscripción laboral y de la Seguridad Social, con el objeto de que la registración de empleadores y trabajadores se cumpla en un solo acto y a través de un único trámite.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL dictará las normas para la reglamentación e instrumentación de lo dispuesto en el presente Artículo dentro de un plazo que no excederá de los doce meses a partir de la sanción de la presente ley.”

**ARTICULO 17°**- Modifíquese el Artículo 42° de la Ley N° 25.877, que quedará redactado de la manera siguiente:

“**Artículo 42°**.- Derogase la Ley N° 17.183, los Artículos 17 y 19 de la Ley N° 14.250 (t.o. 1988); el Artículo 92 de la Ley N° 24.467, los Artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 11 y 13 de la Ley N° 25.013 y el Decreto N° 105/00; y los párrafos 4°, 5° y 6° del artículo 20 de la Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras -Contratos de trabajo-.”

**ARTICULO 18°**- Deróguese toda disposición que se oponga a la presente ley.

**ARTICULO 19°**- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

PASCUAL CAPPELLERI  
DIPUTADO DE LA NACION  
UCR - Bs. As.